



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA JOSÉ QUINTERO QUINTERO y OTROS, contra HUGUERNEL RODRÍGUEZ SANTIAGO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00227-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, logrando reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por MALENA LICETH CONTRERAS NOVOA, en representación de la menor AURA ISABELLA QUINTERO CONTRERAS, por MARÍA JOSÉ, AMALIA, IDALIDES, EMELIDA y GILBELIER QUINTERO QUINTERO, por NORALBA BADILLO QUINTERO y AURA ROSA QUINTERO DE BADILLO, contra HUGUERNEL RODRÍGUEZ SANTIAGO, la EMPRESA ARROCERA FORMOSA S..A.S., representada legalmente por EDISSON GUSTAVO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, la EMPRESA SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., representada legalmente por CARLOS HERNAN BELTRAN VILLAMIL, y contra el BANCO DE OCCIDENTE, representado legalmente por JOSÉ CARLOS SANTANDER PALACIOS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

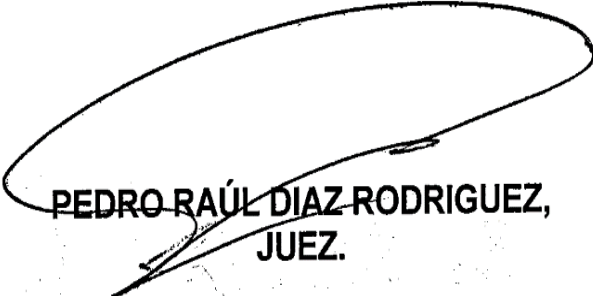
TERCERO: Notifíquese del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 del C.G del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédase amparo de pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P., en consecuencia, se generan en su favor los efectos del artículo 154 ibidem.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto al registro mercantil de las demandas EMPRESA SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., con Nit 860017106-7, EMPRESA ARROCERA FORMOSA S.A.S., con Nit 900163354-6, y el BANCO DE OCCIDENTE, con Nit 890300279-4. Líbrense por secretaría los oficios a las Cámaras de Comercio respectivas con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Reconocer a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de MALENA LICETH CONTRERAS NOVOA, en representación de la menor AURA ISABELLA QUINTERO CONTRERAS, por MARÍA JOSÉ, AMALIA, IDALIDES, EMELIDA y GILBELIER QUINTERO QUINTERO, por NORALBA BADILLO QUINTERO y AURA ROSA QUINTERO DE BADILLO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por ANGIE PAOLA TORRES NAVARRO y OTROS, contra ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00222-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma no se subsanaron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio de calendas 4 de septiembre de 2023, pues en primer lugar, no se indicó el domicilio del demandado TORRES FIGUEROA, del que se repite, es distinto a su dirección para notificación; en segundo lugar, por cuanto no se allegaron las evidencias sobre las comunicaciones remitidas a la demandada DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA, ni mucho menos, cómo se obtuvo, pues en el expediente penal allegado no aparece dicha dirección electrónica; y en último lugar, por cuanto no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se allegó la constancia de inasistencia No. 01789 del 13 de junio de 2023, a la conciliación prejudicial, expedida por la Cámara de Comercio de Aguachica; no resulta menos cierto que, en ella se consignó que los demandados se encontraban domiciliados en el corregimiento de Villa de San Andrés de Aguachica, Cesar, lo que contradice completamente lo plasmado en la demanda respecto a la notificación física de la demandada DUVI ESTELA, en el sentido de que se desconoce dicha dirección, dando ello a entender que se dio una dirección errada para convocarla y que la audiencia fracasare por su inasistencia, a fin de superar dicho requisito.

La anterior conclusión surge fácil, teniendo en cuenta de que el apoderado judicial de los demandantes aseveró desconocer la dirección física de la prenombrada demandada, lo que resultaría extraño si para la audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Aguachica, fue citada en el

corregimiento de Villa San Andrés, máxime cuando la referida conciliación fracasada fue surtida en junio del año en curso.

Siendo ello así, es decir, ante la incompleta corrección de los yerros indicados en el auto inadmisorio, en lo referente al domicilio del demandado, informar y allegar las evidencias sobre la dirección electrónica de la demandada, y la falta de acreditación de la conciliación extrajudicial, deviene necesario dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de rechazar la demanda, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, sería del caso averiguar ante la Cámara de Comercio de Aguachica, sobre la dirección física de los aquí demandados para su citación a la conciliación extrajudicial del 13 de junio ogaño, de no ser porque con la decisión adoptada (rechazo de demanda), la misma resultaría innecesaria.

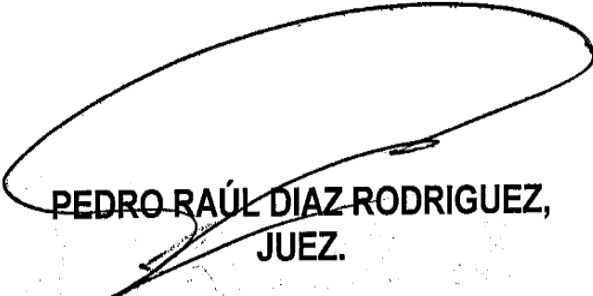
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por ANGIE PAOLA TORRES NAVARRO y OTROS, contra ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., - FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2020-00133-00.

Mediante memorial del 23 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, actuando en calidad de vocera de FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, a fin de que se ordene a la parte demandante aportar el informe técnico de avalúo catastral conforme al decreto 1420 de 1998, y se incluya en el mismo la tasación y reconocimiento de las sumas correspondientes al lucro cesante y daño emergente conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; asimismo, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso; lo anterior, con fundamento en su vinculación como vocera del prenombrado fideicomiso y con base en que el informe técnico de avalúo catastral desconoce lo prescrito en el decreto 1420 de 1998, a que la suma de dinero ofertada por el demandante no cumple con las condiciones que debe cumplir la indemnización por expropiación y a que la SOCIEDAD UNIÓN MUTUAL S.A., no ostenta derechos reales sobre el predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-17351 de la ORIP de Chimichagua, y el número catastral 20787000100020081000, denominado MATARREDONDA. Anexó al recurso el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-17351 de la ORIP de Chimichagua, los certificados de existencia y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el RUT de patrimonios autónomos administrados y voceados por la precitada sociedad y el poder especial conferido junto a la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

Estudiados los fundamentos del recurso presentado contra la providencia adiada 4 de noviembre de 2022, observa el despacho que el objeto de la impugnación, es notoriamente improcedente, pues el mismo corresponde a un reproche sobre el informe de avalúo aportado por la demandante y la suma de dinero ofrecida por esta por concepto de indemnización, aspectos estos que no fueron tocados ni mucho menos mencionados en el referido auto, toda vez que en este sólo se resolvió sobre la vinculación del FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, y la SOCIEDAD UNIÓN MUTUAL S.A., asimismo, la suspensión del proceso para fines de la notificación personal de las vinculadas, y el emplazamiento al BBVA COLOMBIA S.A., razón más que suficiente para denegar la pretensión relacionada con la orden dirigida a la parte demandante de aportar el informe técnico de avalúo catastral conforme al decreto 1420 de 1998, y la inclusión de la tasación y reconocimiento de las sumas correspondientes al lucro cesante y daño emergente, por cuanto se repite, nada tiene que ver con el proveído recurrido, siendo necesario para efectos de la impugnación el ataque a las consideraciones de la decisión adoptada, por lo que así se resolverá.

Ahora bien, en lo atinente a la manifestación de que la SOCIEDAD UNIÓN MUTUAL S.A., carece de derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso, se debe decir que tampoco le asiste razón alguna al recurrente en sus planteamientos, pues el mismo folio de matrícula inmobiliaria anexado al recurso, siendo éste el identificado con el número 192-17351 de la ORIP de Chimichagua, expedido el 26 de octubre de 2022, demuestra que la precitada sociedad ejerce derecho real sobre dicho inmueble, tal como se aprecia en la anotación 15 del 10 de marzo de 2006, donde lo adquiere por compra a GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO GARCES, luego de lo cual, constituye hipoteca indeterminada en favor del BBVA, tal como se aprecia en la anotación 16, entidad bancaria en cuyo favor se decretó embargo ejecutivo con acción mixta contra la vinculada, acto éste visible en la anotación 17, los cuales denotan el derecho real sobre el bien pretendido en expropiación y que impiden revocar la decisión adoptada en la providencia atacada, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, atendiendo la solicitud elevada por el recurrente respecto a la revocatoria de medidas decretadas dentro del proceso, y la contestación de la demanda realizada por el BBVA COLOMBIA, el

despacho advierte la notoria improcedencia del levantamiento de medidas cautelares, toda vez que a la fecha no se ha proferido medida cautelar alguna, razón más que suficiente para denegarla. En cuanto a la contestación de la demanda, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la precitada entidad bancaria.

Por último, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 592 del C.G del P., de oficio se ordenará la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la ORIP de Chimichagua, para lo de su competencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

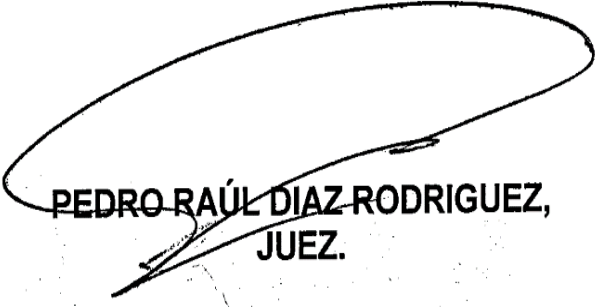
SEGUNDO: Denegar el levantamiento de medidas cautelares deprecado por el recurrente.

TERCERO: Reconocer a la abogada ROSA ALBA SIERRA REDONDO, como apoderada judicial del BBVA COLOMBIA; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

CUARTO: Inscribir la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la ORIP de Chimichagua, para lo de su competencia.

QUINTO: Ejecutoriado el proveído, devuélvase el expediente al despacho para impartir las órdenes necesarias para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**